

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
EJECUTADO(s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS -PAR ISS LIQUIDADO, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2022-00041-01
INSTANCIA	APELACIÓN AUTO
TEMA	NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO.
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO, PARA EN SU LUGAR DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN Y SE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en

forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, contra la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 906 del 01 de diciembre 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala Laboral procede a resolver, previo el recuento de los siguientes antecedentes,

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto interlocutorio No. 906 del 1 de diciembre de 2022, objeto de la impugnación, el Juez de Primera Instancia considera que es competente para conocer del asunto, pues la orden de pago se expidió de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, radicado No. 2013-00270-00 y el proceso ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del ISS y desapareció la causal de suspensión consagrada solo para el proceso liquidatorio y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes, con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 CGP

Seguidamente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, concretamente la sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376) y concluye, no hay razón para invalidar la competencia del Despacho y no continuar conociendo del presente asunto, razón por la cual negó la nulidad propuesta. (Archivo No. 29, expediente digital de 1ra instancia).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de apoderado judicial, la parte ejecutada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA

S.A., como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 37 del CPTSS, con el fin de que se revoque la decisión apelada y en su lugar, se declare la nulidad del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago y se condene en costas a la parte demandante.

El apelante indica que el incidente se interpuso con fundamento en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, radicación No. 63956, en un caso análogo, donde el PAR ISS interpuso acción de tutela por violación al debido proceso y se concedió el amparo, ordenándose declarar la nulidad del proceso ejecutivo, contra el PAR ISS LIQUIDADO, con la consecuente remisión al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que este último tramite el pago de las sumas adeudadas al ejecutante.

Agrega que, de igual manera, debe tenerse como precedente el fallo de tutela del 11 de junio de 2020, STP4521-2020, radicación 674/110636, en un caso análogo al aquí debatido.

Para reforzar, trae a mención decisiones en torno a la fuerza vinculante del precedente judicial, en materia de tutela (Sentencias C-539 de 2011 y T-439 de 2000), y cita, además, otros criterios jurisprudenciales, relacionados con procesos ejecutivos, iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación del ISS

Seguidamente, concluye que, tanto la Corte Suprema de Justicia (como organismo de cierre jurisdiccional), como los despachos enunciados en el escrito, dejan claro con sus pronunciamientos que, la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio del ISS y el contrato de Fiducia Mercantil No. 15-2015, tienen como objetivo proteger el derecho constitucional y legal a la igualdad de los acreedores y son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual existe una falta de jurisdicción y competencia y no es el trámite ejecutivo laboral el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, pues lo idóneo es peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante

Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.

Señala, al estar el demandante dentro de la comunidad de acreedores generada por el proceso liquidatorio, está sometido a un plazo o condición, como lo es el cumplimiento total del pago de acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo a la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio, la prelación de créditos del Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes, y posteriormente al pago de obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación de créditos antes mencionada (Archivo No. 31, expediente digital de 1ra instancia).

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 22 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos en esta instancia, no obstante, las partes guardaron silencio dentro del término legal que les fue concedido, razón por la cual, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia (Archivos No. 03 y 05, expediente digital de 2da instancia).

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso

laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6. ASUNTOS POR RESOLVER

De conformidad con los argumentos del recurso de alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- (i) ¿Resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada?

- (ii) ¿Debe ordenarse la remisión del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, para que sea esa entidad la que proceda a disponer el pago de las sumas dinerarias cobradas?

7. RESPUESTA CONJUNTA A LOS DOS PROBLEMAS FORMULADOS:

LA TESIS DE LA SALA conduce a REVOCAR el auto apelado, toda vez que, si bien no existe causal de nulidad para declarar en el presente asunto, sí procede la invalidez de la actuación y la consecuente remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, en aplicación a la línea jurisprudencial vigente para casos similares, en aras de salvaguardar el respeto por los

derechos fundamentales.

Las razones que apoyan esta tesis, son:

7.1. Según las argumentaciones del apoderado judicial de la parte ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, cuya vocera y administradora es la Fiduagraria S.A., al formular su petición de nulidad no cita la configuración de alguna de las causales de nulidad taxativas del artículo 133 del CGP, aplicable a este caso y funda la solicitud de nulidad de todo lo actuado, sólo en lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias de la CSJ: STL10664-2021, STL7482-2020 y STP4521-2020, respectivamente.

Esta Sala, conforme a precedentes anteriores sobre el mismo problema jurídico en casos similares, ha mantenido la tesis de que no resulta procedente declarar la nulidad solicitada, porque no se configura ninguna de las causales de nulidad taxativas contenidas en el artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 138 de la misma codificación, aplicables en materia laboral por remisión directa consagrada en el artículo 1º de la misma codificación, o analógica que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que regulan lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso y en ninguna aparece enmarcado el hecho del trámite del proceso ejecutivo, para el cobro de obligaciones nacidas antes o después del proceso liquidatorio de entidades públicas.

Además, el inciso segundo del artículo 135 de la misma obra, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, debiéndose tener claridad que, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, según el cual, el proceso es nulo

en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

En este punto, reviste de particular importancia hacer claridad que, desde siempre, a través de la jurisprudencia y de la doctrina, se ha tratado de desterrar las denominadas “*nulidades constitucionales*” bajo el amparo del artículo 29 Superior, a fin de evitar que cualquier clase de irregularidad procesal, sea conducente para dejar sin validez la actuación.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Texto Código General del Proceso Parte General, ha señalado sobre este tema lo siguiente:

“El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ella no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso”.

Por lo expuesto en precedencia, es claro que no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del Juez la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las situaciones consagradas en el precitado artículo 133 del CGP; o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

7.2. Acorde con lo expuesto, esta Sala estima que la nulidad analizada y declarada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en las providencias SLT2094 de 15 de febrero de 2019 (54418), STL2158-2019 (20 de febrero), STL5596-2019 (30 de abril), citadas, además, en las providencias STL7482-2020 (2 de septiembre) y STL10664-2021

(18 de agosto), no tienen asidero en la falta de competencia funcional de los jueces laborales para tramitar los procesos ejecutivos después de finalizado el trámite liquidatorio del ISS, dado que:

(I) No existe norma expresa que regule tal nulidad, ante esta situación jurídica: Así se concluye, luego de analizado el Decreto que ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales (Decreto 2013 de 2012), junto con el Contrato de Fiducia Mercantil 015 -2015 y el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 (por medio de los cuales se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional), de los cuales no se advierte que exista prohibición para adelantar procesos ejecutivos en contra de los Patrimonios Autónomos de Remanentes creados después del trámite liquidatorio, pues la prohibición que en tal sentido existe, lo es solo en vigencia del proceso de liquidación, tal cual lo consagra el literal d) del artículo 6° del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006:

ARTÍCULO 6. Funciones del liquidador. *Son funciones del liquidador las siguientes:*

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

(...).”

Incluso, obsérvese como el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad, para celebrar contratos de fiducia mercantil, con el objeto de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación y atender, entre otras, las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad.

Precepto normativo que sirve de fundamento para la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y que da nacimiento al PAR ISS, con el objeto de efectuar el pago de las

obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, de donde surge con total claridad que es el PAR del liquidado ISS, el llamado a responder por las obligaciones que pudieran surgir a cargo de la extinta entidad con posterioridad al proceso liquidatorio, pues precisamente debe entenderse que a esas obligaciones es que hace referencia el término contingentes, esto es, respecto de aquellas que no se tenía certeza de su existencia al momento de terminarse la liquidación, bien fuera porque la decisión judicial que las reconoció se emitió cuando ya había culminado la liquidación, o porque no se hicieron valer dentro de la oportunidad fijada dentro del trámite liquidatorio, pero en momento alguno, impedían que culminada la liquidación se pudieran hacer valer por vía judicial, pues como ya se vio, no existe fundamento legal que así lo impida.

Es más, nótese como sobre la posibilidad de reclamar el pago de un crédito frente al patrimonio autónomo de remanentes creado como consecuencia de la liquidación de una entidad pública liquidada, ya la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando que *“Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, **inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada**, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2° del citado Decreto y 52 de la Ley 489 de 1998”*¹. (Negrilla fuera de texto)

Luego entonces, a partir de lo anterior, esta Sala ha encontrado que la ejecución por vía judicial de las sentencias proferidas en contra de entidades públicas liquidadas resultaba totalmente procedente, y, por consiguiente, ha convalidado las actuaciones judiciales con dicho objetivo.

(II) Además, no procede extender la falta de competencia funcional de los jueces durante el trámite liquidatorio, más allá del

¹ Sentencia C- 735 de 17 de septiembre de 2007, por medio de la cual se declara la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley [254](#) de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

límite fijado por el legislador, a falta de norma expresa.

(III) Y de conformidad con los antecedentes del Decreto 541 de 2016, que fuera modificado por el Decreto 1051 del mismo año, no se puede inferir la existencia de la causal de falta de competencia funcional del Juez Laboral para tramitar procesos ejecutivos en contra del PAR ISS, a sabiendas que tales Decretos se expiden en cumplimiento de la siguiente orden del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33-000-2015-01089-01 , en la cual se dispuso:

*"ORDENAR al Gobierno Nacional... ... **que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado**, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."* (Resaltado fuera del texto)

Si bien, en los Decretos 541 de 2016 y 1051 del mismo año se dispone que "...**Será competencia** del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado." (Resaltado fuera del texto), tal expresión resaltada debe entenderse dentro del contexto de la orden judicial, es decir, que le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales, después de la liquidación del ISS, con cargo a los recursos del PAR ISS y/o propios, pero de ninguna manera puede inferirse que al mencionado ministerio le corresponde tramitar el proceso ejecutivo, siendo que es la obligada y parte.

7.3. No obstante la carencia de la causal de nulidad procesal, esta Sala sí comparte el criterio de la Sala Laboral de la CSJ, expuesto en la sentencia SLT3704-2019, por sus similitudes al presente caso, en cuanto a dejar sin efectos lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, en procura de materializar los principios de igualdad ante la ley, de trato ante las autoridades, de seguridad

jurídica y confianza legítima y para salvaguarda de los derechos fundamentales de otros acreedores que pueden verse afectados al desconocerse el orden y prelación de sus créditos.

En sentencia STL3704 del 11 de marzo de 2019, proferida dentro de una acción de tutela que se instauró en contra de esta Sala de Decisión Laboral, por el proceso ejecutivo que frente al PAR I.S.S. adelantaba la señora María Luisa Palmito, se ordenó por esa Corporación invalidar todo lo actuado. En obediencia a dicho fallo tutelar, esta Judicatura declaró la nulidad a partir de la providencia que libró mandamiento de pago y remitió el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STP7743 de 11 de junio de 2019.

De igual forma, en fallo STL7482 del 02 de septiembre de 2020, radicación No. 60058, señaló: *“La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite”*.

En similar sentido, puede verse también la providencia STP4521-2020 (11 de junio), en un caso análogo al aquí analizado, donde precisó:

“Tal providencia, contrario a lo sostenido por el actor, resulta razonable y ajustada a los parámetros legales y constitucionales.

En efecto, los argumentos son coherentes y están conforme a la normatividad que regulan el tema, los cuales le permitieron al cuerpo colegiado accionado, en auto del 19 de septiembre de 2019, declarar la nulidad de lo actuado al interior del proceso ejecutivo laboral n.º 2015-00192, desde el mandamiento de pago, inclusive y, ordenar el envío del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

En efecto, en la decisión objetada el Tribunal analizó, por un lado, la procedencia de la declaratoria de nulidad

procesal pedida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y, por el otro, la pertinencia de ordenar el envío de las diligencias al Ministerio citado, para que diera trámite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante. (...)”

En concreto, para que de conformidad con los lineamientos consagrados en los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponga el pago de los emolumentos reconocidos al señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 16 de junio de 2014 (Archivo No. 03, págs. 4 a 5 y 12 a 38, expediente digital de 1ra instancia), que fue modificada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, por la Sala Laboral de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante proveído del 21 de mayo de 2015 (Archivo No. 03, págs. 4 a 5 y 12 a 38, expediente digital de 1ra instancia), a través de las cuales se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el hoy ejecutante y el extinto ISS, condenando a esta última al pago de los emolumentos allí enlistados, por concepto de acreencias laborales legales y convencionales; advirtiéndose que mediante la sentencia SL5436-2019, la CSJ-SCL NO CASÓ la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Archivo No. 03, págs. 12 a 38, expediente digital de 1ra instancia),.

Lo anterior quiere decir que las sumas que se reclaman en esta oportunidad, derivadas de sentencias de carácter laboral, se encuentran pendientes de pago, lo que hace análogo este caso a los fallos judiciales que constituyen precedente de esta decisión judicial, en el sentido que existen saldos insolutos por pagar derivados por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones, más las costas procesales de las instancias.

En consecuencia, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del CPT y de la SS, de que el Juez Laboral como director del proceso está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, se dispondrá revocar el auto apelado que negó el decreto de la nulidad de todo el proceso ejecutivo, a razón de que, si bien no cabe aplicar en este caso dicho remedio procesal por falta de causal que regule la situación advertida, sí debe disponerse la

invalidez de las actuaciones surtidas.

Adicionalmente, se debe disponer la remisión del presente asunto al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que esa cartera ministerial disponga lo concerniente al pago de la obligación que aquí se pretende ejecutar, en los términos señalados en las sentencias que reconocieron los derechos laborales que ahora se persiguen y en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 541 de 2016, con la modificación introducida por el Decreto 1051 del mismo año, es decir, el trámite para el pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto ISS u otro que se determine para tal efecto.

Por lo mismo, el envío que por la presente providencia se dispondrá del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, es para el trámite del pago de la obligación, por lo que se considera que no hay lugar a su desconocimiento por parte de dicha entidad, ni será procedente que haga ningún análisis de procedencia y/o exigibilidad de la obligación, ya que dicha figura quedó abolida del Decreto 541 de 2016, según el tenor literal de su artículo 1°, después de la modificación consagrada en el Decreto 1051 de 2016.

Para finalizar, se insiste, si bien no existe una causal de nulidad procesal para declarar en este caso, la decisión se toma con base en la doctrina Constitucional ya explicada y por la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales que ha encontrado vulnerado el Superior Constitucional de esta Sala, lo que conlleva a revocar la decisión y decretar la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión anunciada.

8. COSTAS PROCESALES

Si bien el recurso de apelación no sale avante en la forma solicitada por la parte ejecutada, en todo caso, resultó favorable y no procede la condena en costas a la parte ejecutada en calidad de apelante.

Tampoco procede la condena en costas a cargo de la parte ejecutante, como se pretende en el recurso de apelación, pues las mismas no se encuentran causadas, de acuerdo al numeral 8° del artículo 365 del CGP, dado el análisis legal y jurisprudencial aquí surtido.

9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio Nro. 906 del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA contra el PAR ISS -LIQUIDADO-, cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A., para en su lugar, **DECLARAR la invalidez de las actuaciones desde el auto mandamiento de pago, inclusive, y SE ORDENA** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca) para que, previo levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, proceda de inmediato a remitir al Ministerio de Salud y Protección Social dicho expediente, para que el referido Ministerio proceda al pago de las acreencias laborales reclamadas, que se encuentren insolutas.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL